



Roj: **SAP B 1072/2013 - ECLI: ES:APB:2013:1072**

Id Cendoj: **08019370102013100080**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **10**

Fecha: **31/01/2013**

Nº de Recurso: **257/2012**

Nº de Resolución: **171/2013**

Procedimiento: **Apelación penal**

Ponente: **JOSE MARIA PLANCHAT TERUEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

Sección Décima

Rollo de apelación nº 257/12

Procedimiento Abreviado nº 150/11

Juzgado de lo Penal nº 3 de Barcelona

S E N T E N C I A N º

Ilma. Sra. D^a MONTSERRAT COMAS ARGEMIR CENDRA

Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA PLANCHAT TERUEL

Ilmo. Sr. D. SANTIAGO VIDAL MARSAL

En Barcelona, a treinta y uno de enero de dos mil trece.

VISTO en grado de apelación ante Provincial el presente Rollo dimanante del Procedimiento Abreviado expresado en el encabezamiento procedente del Juzgado de lo Penal que en el mismo lugar se cita, el cual pende ante este Tribunal en virtud del/de los recurso/s de interpuesto/s por la representación procesal de Jesús y Roman contra dictada en dichas actuaciones el día doce de junio de dos mil doce por el/

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Condeno a Jesús y Roman como autores responsables de un delito de lesiones con instrumento peligroso, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 2 años de prisión, inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y abono en costas. En concepto de Responsabilidad Civil Jesús y Roman deberán abonar a Cosme la cantidad de 600 euros por las lesiones causadas y 725 euros por las secuelas, mas en su caso los intereses legales correspondientes. Absuelvo a Cosme de las dos faltas de lesiones que le habian sido imputadas con declaración de las costas de oficio".

SEGUNDO.- Admitido/s el/los recurso/s se elevaron las presentes actuaciones originales a esta Superioridad, tramitándose en legal forma, celebrándose vista pública el pasado 15 del corriente mes.

TERCERO.- En la tramitación y celebración del presente recurso se han observado las prescripciones legales exigidas al efecto.

HECHOS PROBADOS

SE ACEPTA en su integridad el relato de hechos probados de la Sentencia apelada, que expresa:



"El día 6 de mayo de 2008 , sobre las 14 horas , en la estación de Cornellá de Llobregat, Jesús y Roman , sin antecedentes penales y en sus funciones de vigilantes de seguridad requirieron a Cosme , sin antecedentes penales, que se identificase para sancionarle pro cruzar indebidamente las vías del tren, produciéndose una discusión entre ellos.

Los acusados Jesús y Roman , de común acuerdo y con el ánimo de menoscabar su integridad física, golpearon con la defensa de dotación que llevaban a Cosme , en la cara , en la cabeza , en los brazos y en el abdomen . Cosme sufrió lesiones consistentes en una herida abierta en el labio , herida contusa en el cuero cabelludo , contusión en el tórax y en el codo derecho y diversas contusiones que precisaron para su curación, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento quirúrgico consistente en la colocación de puntos estéticos, tardando en curar 15 días , de los cuales 5 días la víctima estuvo impedida para el ejercicio de sus ocupaciones habituales , siendo los 10 restantes no impeditivos . El Sr Cosme reclama por los perjuicios sufridos."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan asimismo los fundamentos jurídicos que se contienen en , salvo los modificados por los siguientes.

SEGUNDO.- A diferencia de otros ordenamientos jurídicos, en el nuestro la segunda instancia no viene configurada como un "novum iudicium" sino como una revisión de la anterior ("revisio prioris instantie"), limitando por ello el ámbito de la apelación a idéntico material que el aportado y valorado en el órgano jurisdiccional de origen, con la única excepción de aquella probanza apta y pertinente para desarrollarse en la alzada.

La parte apelante sostiene, como motivo inicial de su extenso recurso, lo que entiende como errónea valoración de la prueba, plagada de equivocaciones si se atiende a la un tanto desabrida exposición del desarrollo argumental, aduciendo, en síntesis, la insuficiencia de la prueba desplegada para sustentar la condena, alegato que centra en la prueba testifical significando que la versión del denunciante no viene corroborada por ninguna otra (al considerar que en modo alguno puede tenerse por tal la testifical de Octavio , que tacha de sorpresiva) y manteniendo la improcedencia de alzaprimar la declaración de aquella sobre la de los encausados.

También, en línea de principios, debe señalarse de antemano que carece el órgano de apelación de la intermediación que gozó la Sr. Juez "a quo" ante quien se desarrolló en vista oral y pública la totalidad de los medios probatorios, oyó a quienes depusieron en distintas calidades en ese acto y, lo que no es de menor importancia, vio a todos ellos, de ahí que la preeminencia del plenario sobre cualesquiera actuaciones precedentes para la correcta formación de la convicción se deriva de todo ello. No puede ahora

El error en la valoración propiamente dicho se dará únicamente, en consecuencia, además de cuando el hecho tenido por demostrado no posea sustento en los medios probatorios, lo que no es el caso, en aquellos supuestos en los que la efectuada en la instancia no dependa esencialmente de la percepción directa de la diligencia probatoria en concreto sino de su adecuación a las reglas de la ciencia, de la experiencia o de la lógica pues entonces sí podrá ser revisable en la alzada. En la doctrina de casación más reciente (12 de marzo, 24 de septiembre, 16 de octubre, 30 de noviembre, todas de 2009, y 26 de enero de 2010) se reitera que "en las declaraciones personales (acusado, denunciante, testigos), como pruebas directas, se debe distinguir un primer nivel dependiente de forma inmediata de la percepción sensorial, condicionado a la intermediación y por tanto ajeno al control en vía de recurso por un Tribunal superior que no ha contemplado la practica de la prueba, y un segundo nivel, necesario en ocasiones, en el que la opción por una u otra versión de los hechos no se fundamenta directamente en la percepción sensorial derivada de la intermediación, sino en una elaboración racional o argumentativa posterior que descarta o prima determinadas pruebas aplicando las reglas de la lógica, los principios de la experiencia o los conocimientos científicos. Esta estructura racional del discurso valorativo -dice STS.- puede ser revisada en casación, censurando aquellas fundamentaciones que resultan ilógicas, irracionales, absurdas o, en definitiva, arbitrarias (art. 9.1 CE), o bien que sean contradictorias con los principios constitucionales, por ejemplo, con las reglas valorativas derivadas del principio de presunción de inocencia o del principio "nemo tenetur se ipsum accusare" reconocido en el art. 24.2 CE . cuando se reconoce el derecho a no declarar contra uno mismo"

La testifical es el soporte esencial de la prueba de cargo y de los razonamientos de . Como, de retención y de exposición. Si estas capacidades son evaluadas satisfactoriamente, el testimonio devendrá atendible.

La manifestación principal proviene de la propia víctima. La calidad de su percepción se encuentra fuera de toda duda y sobre las calidades de memoria (retención) y de exposición nada significa la Sentencia de instancia (ni se advierte en el soporte documental del juicio) que puedan empañarlas. Debe señalarse que se encuentra sentado uniformemente por la jurisprudencia que no existe en nuestro ordenamiento penal un sistema tasado



de valoración de la prueba y abstracción hecha que en la inmensa mayoría de casos puede predicarse el interés directo de aquella en la causa, el Tribunal Supremo (al igual que el Tribunal Constitucional -"ad exemplum"

ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusado-víctima, verosimilitud y persistencia de la incriminación, vid. entre muchas otras y por todas, recientemente, las SSTs de 19 de julio y 20 de septiembre de 2007, 16 de enero y 1 de octubre de 2008 y de 24 de abril de 2009).

La literalidad de las expresiones que remarca y subraya la Sentencia de instancia es en lo único que puede reparar este Tribunal de alzada. De todo ello, en fin, que deba destacarse que no se trata de versión inverosímil (al respecto basta que "la declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido") y de ahí que la prueba pericial médica indique que las heridas producidas son perfectamente compatibles con el instrumento que se afirma empleado (un cúter), es concreta (añade la citada STS de 29 de abril de 2002 que "es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar") y se encuentra corroborada no solamente por parte asistencial inmediato descriptivo de las lesiones padecidas, sino por el indicado testimonio coincidente de Octavio .

Esta prueba testifical de confirmación se encuentra extensamente censurada en el recurso. Ciertamente aparece con demora en la causa, pero tampoco cabe obviar que se ofrecen explicaciones convincentes acerca de ese extremo, consistentes en la inicial dificultad de localización. Si a tales circunstancias el Sr. Juez de lo penal no les otorga un efecto invalidante de sus manifestaciones, tampoco advierte este Tribunal que ahora deba hacerlo, máxime cuando su testimonio, examinado desde los parámetros de coherencia interna y externa, no revela explicación irracional o ilógica.

TERCERO.- Existe, en fin, prueba apta para hacer ceder la presunción constitucional de inocencia. Como expresan últimamente las SSTs de 20 y 23 de julio de 2009, en doctrina perfectamente aplicable a la apelación, "el ámbito del control casacional, cuando se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, se concreta en verificar si la prueba de cargo que el Tribunal utilizó para dictar la sentencia condenatoria fue obtenida con respeto a las garantías inherentes al proceso debido, y por tanto, y en primer lugar, si dicha prueba de cargo fue adquirida sin vulneraciones de derechos fundamentales; en segundo lugar, si fue introducida en el proceso y sometida a los principios que rigen el plenario, de contradicción, inmediación y publicidad; en tercer lugar, si se trata de una prueba suficiente desde las exigencias derivadas del derecho a la presunción de inocencia; y por último, si consta debidamente razonada en la motivación de la resolución, de modo que pueda verificarse el iter discursivo y comprobarse si la conclusión obtenida resulta razonable y por tanto ajena a cualquier viso de arbitrariedad (SSTs 59/2009, de 29-1 ; y 89/2009, de 5-2)".

CUARTO.- De mayor calado, sin duda, es la objeción que la parte recurrente hace a la calificación jurídica de los hechos, para concluir que la concreta atención médica dispensada a Cosme no satisface las exigencias del dictado del art. 147 CP singularmente por cuanto niega la necesidad de la aplicación de los puntos de sutura, a los que asigna una finalidad estética, por lo que reclama la calificación de los hechos como falta de lesiones.

El criterio que vino a consagrar ya la reforma en 1989 del Texto de 1973 (y que reproduciría el Código actual de 1995) tomó como base la consideración de la conducta delictiva la de aquellas lesiones que, para su curación, requieran además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. Acaso la última, y difícilmente salvable, reminiscencia de la cualificación por el resultado (de la que la legalidad hizo uso abusivo adoptando como referente los días de incapacidad), pues se rebasa el estadio de la infracción constitutiva de falta cuando la primera asistencia se revela insuficiente para la sanación de las lesiones y es entonces preciso alguno de los aludidos tratamientos.

Las exigencias que derivan del art. 147 CP y que adornan el tratamiento médico o quirúrgico, vienen entremezcladas y son: una, la necesidad objetiva para, dos, la finalidad curativa.

Mediante el requisito de la objetividad, la ley integró un elemento reclamado por el Tribunal Supremo en doctrina establecida con anterioridad al alumbramiento del Código de 1995. Necesario, semánticamente, es aquello imprescindible, y mediante esa exigencia el Texto punitivo pretende dejar escasos márgenes de inseguridad al consagrar la estricta necesidad terapéutica como criterio rector, desechando otros parámetros que el profesional médico pueda acoger en la labor curativa.

La referencia cronométrica que efectúa la parte apelante al soporte audiovisual del juicio ha determinado que el Tribunal acuda a su examen para reparar en la prueba pericial médico forense. Esta probanza, verificada en el Juzgado de origen mediante videoconferencia, arroja los siguientes extremos de interés (concretamente, pese a la postura que ahora mantiene la parte recurrente, a preguntas entonces del Ministerio Fiscal): que la técnica aplicada al lesionado es sutura estética, que los puntos de sutura aplicados son los idóneos desde el



punto de vista médico científico dado que la herida se encontraba en zona pilosa y que las tiras quirúrgicas (idóneas en otra suerte de ubicación de la herida en cuello cabelludo), dada la presencia de pelo, no eliminarían la posibilidad de ulterior infección, que sí neutraliza los puntos de sutura.

En definitiva, lo que hace la pericial médica, descartando por supuesto que la atención médica recibida fuese contraria a la normal praxis (algo acaso siquiera predicable de haberse aplicado las tiras), es que más allá de la conveniencia de los puntos, éstos eran los objetivamente precisos para el restablecimiento de la herida, descartando otras alternativas que, por cuanto se viene diciendo, deben tenerse como no idóneas.

Conocida es la doctrina de casación que señala que acerca del tratamiento quirúrgico que no precisa la reiteración de intervenciones, como también es conocida la doctrina legal que integra en el mismo los puntos de sutura. Es más, la distinción entre las distintas aplicaciones de los puntos ha sido también objeto de respuesta en la jurisprudencia, y así la STS de 21 de septiembre de 2007 proclamaba que "los llamados puntos de aproximación son puntos que se pegan y se utilizan en las lesiones de poca profundidad y se pueden quitar por la misma persona lesionada. (...) la herida (...) para cuya curación se utilizó esta técnica de los puntos de aproximación, solo requirió una primera intervención sin tratamiento médico posterior, sancionándose como falta del citado art. 617.1. Otra cosa son los puntos de sutura, en los que hay un procedimiento de costura, que según reiterada doctrina de esta Sala, constituye por sí solo un tratamiento quirúrgico, aunque únicamente lo sea de cirugía menor". Más recientemente la STS de 22 de abril de 2010 insiste en que "los puntos de sutura, que sirven para acercar los bordes de la herida para su más rápida y segura cicatrización evitando así alguna posible infección, constituyen una operación quirúrgica, aunque sea de la llamada cirugía menor. Entendemos que, cuando el facultativo que realizó tal intervención dando puntos para cerrar una herida, mientras no se diga otra cosa, es porque ello era necesario, aparte de hacer lo que ordinariamente se hace en estos casos, cuando la herida es ya de alguna importancia. Si se hubieran utilizado las mencionadas tiritas de aproximación, entonces habría de resolverse si esa intervención facultativa habría de considerarse o no una asistencia médica de cirugía menor, semejante al caso de sutura mediante puntos".

QUINTO.- Descartada entonces la calificación jurídica de falta de lesiones, la parte recurrente extiende su disidencia a la aplicación del art. 148 CP .

Los golpes se realizan con los instrumentos de defensa (porras). Sería completo desafuero negar a estos el carácter medio contundente que satisface el dictado del precepto de referencia. Ahora bien, orillando el encorsetamiento y exasperación sancionadora del Texto de 1973 (que hacía ineludible ex art. 421.1 la imposición de pena de prisión menor en grado medio), en el Código sustantivo hoy vigente la respuesta punitiva del art. 148 se establece en clave potestativa. Sin duda, con esta concesión a un mayor arbitrio judicial, inspirado en criterios de proporcionalidad, se pretende adecuar la repuesta penal entre la presencia de medios susceptibles de causar graves atentados a la integridad y el resultado efectivamente producido. En el supuesto de autos, es evidente que el medio podía afectar muy gravemente a la integridad de la persona agredida (por su potencialidad lesiva) y, sin embargo, el resultado se distancia enormemente de aquella capacidad (que ha motivado, incluso, la disidencia antes analizada respecto de su consideración como delito). Es por ello que este Tribunal de alzada, separándose del criterio judicial de instancia, soslaye la penalidad agravada del art. 148 y acuda a la básica de su precedente art. 147 para establecer la sanción en seis meses de prisión.

SEXTO.- Por último, la representación procesal apelante interesa la revocación de la absolución dictada en la instancia respecto de Cosme y el pronunciamiento por este Tribunal de condena para con él. Lo que concretamente cuestiona no es otra cosa que la valoración probatoria llevada a cabo en el enjuiciamiento en la primera instancia, desde el momento en que se sostiene la existencia de prueba de cargo apta para enervar la presunción de inocencia, precisamente tomando como punto de apoyo las versiones testificales que antes han sido analizadas a resultas de otra invocación, la de errónea valoración probatoria.

En concreto, la Sentencia "a quo", tras constatar lo inconciliable de las versiones de los implicados, concluye en lo siguiente (FJ 2º in fine): "En definitiva, de las pruebas practicadas en el acto de juicio oral se deduce que ninguna de las lesiones sufridas por los vigilantes de seguridad puede imputarse al Sr Cosme , no existiendo tampoco ningún testigo que haya presenciado agresión a los vigilantes por parte de éste. Por el contrario existe un testigo que vió como se agredía al Sr Cosme con la defensa de los vigilantes y de acuerdo con el informe forense las lesiones sufridas por ese ataque necesitaron tratamiento quirúrgico necesario para la curación".

La pretensión combate, efectivamente, la valoración probatoria llevada a cabo en la instancia, esto es, la discrepancia no lo es en el punto tocante a la subsunción. Tal planteamiento reclama de las siguientes consideraciones detenidas a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional.

SEPTIMO.- Esa doctrina, en un primer momento, entendió que la pretensión articulada en la presente alzada era irrealizable, por vulnerarse de otro modo el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, en palabras de



Añadía dicha STC nº 196/2007 que "según esta doctrina consolidada «resulta contrario a un proceso con todas las garantías que un órgano judicial, conociendo en vía de recurso, condene a quien había sido absuelto en la instancia como consecuencia de una nueva fijación de los hechos probados que encuentre su origen en la reconsideración de pruebas cuya correcta y adecuada apreciación exija necesariamente que se practiquen a presencia del órgano judicial que las valora. Corolario de lo anterior será que la determinación de en qué supuestos se ha producido vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (cristalizado ahora en la garantía de inmediación) es eminentemente circunstancial, pues lo decisivo es si la condena de quien había sido absuelto en la instancia trae causa en primer lugar de una alteración sustancial de los hechos probados y, de ser así, si tal apreciación probatoria encuentra fundamento en una nueva reconsideración de medios probatorios cuya correcta y adecuada apreciación exige la inmediación; esto es, que sea el órgano judicial que las valora el órgano ante quien se practican".

La propia resolución parecía ofrecer supuestos de excepción y así establecía que "contrariamente no cabrá entender vulnerado el principio de inmediación cuando, por utilizar una proposición comprensiva de toda una idea, el órgano de apelación no pronuncie su Sentencia condenatoria a base de sustituir al órgano de instancia en aspectos de la valoración de la prueba en los que éste se encuentra en mejor posición para el correcto enjuiciamiento de los hechos sobre los que se funda la condena debido a que la práctica de tales pruebas se realizó en su presencia. Por ello no cabrá efectuar reproche constitucional alguno cuando la condena pronunciada en apelación (tanto si el apelado hubiese sido absuelto en la instancia como si

La doctrina constitucional insistía en tales supuestos exceptuados. Al poco tiempo de la repetida resolución, la divergencia entre " decía al respecto de la decisión sometida), estableció que pese a que "" , añadiendo que "debió darse al apelado la ocasión de ser escuchado por el Tribunal que, originaria y definitivamente, le condenó, con independencia de las circunstancias del caso (...). En primer y fundamental término, porque habida cuenta de que había sido absuelto en la instancia, obvio es que era el Tribunal de apelación quien por primera vez condenaba al recurrente en amparo", concluyendo en que el Tribunal de segunda instancia (como el que ahora entiende del presente recurso de apelación) "hubo de concederle la posibilidad de ser oído antes de condenarle, sin que obste a tal conclusión el hecho de que aquél no solicitara la celebración de la vista en su escrito de impugnación del recurso de apelación interpuesto de contrario, pues, en tanto consideró que no existían pruebas cuya práctica pudiera ser necesaria, y teniendo en cuenta el hecho de que había sido absuelto en la primera instancia, no tenía particulares razones para instar la celebración de una audiencia pública (SSTEDH de 15 de julio de 2003, caso Arnarsson c. Islandia, § 38 ; 10 de marzo de 2009, caso Coll c. España , § 32)".

Superadas esas dos etapas, la doctrina constitucional ha vuelto sobre aquella primera.

Así, la más reciente STC nº 45/2011 de 11 de abril , establece que "a partir de los hechos declarados probados en la primera instancia, el núcleo de la discrepancia entre la sentencia absolutoria y la condenatoria sea una cuestión estrictamente jurídica, para su resolución no resulta necesario oír al acusado en un juicio público, sino que el Tribunal puede decidir adecuadamente sobre la base de lo actuado. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indica que "tras celebrarse una vista pública en primera instancia, la ausencia de debate público en apelación puede justificarse por las particularidades del procedimiento considerado, teniendo en cuenta la naturaleza del sistema de apelación interno, el alcance de los poderes del órgano de apelación, la manera en que los intereses del demandante han sido realmente expuestos y protegidos ante éste, y principalmente la índole de las cuestiones que éste tiene que juzgar ... Así, ante un Tribunal de apelación que goza de plenitud de jurisdicción, el artículo 6 no garantiza necesariamente el derecho a una vista pública ni, si dicha vista ha tenido lugar, el de comparecer personalmente en los debates" (entre otras STEDH de 16 noviembre 2010, caso García Hernández c. España § 24; 16 diciembre 2008, caso Bazo González c. España § 30). De acuerdo con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es indispensable contar con una audiencia pública cuando el Tribunal de apelación "no se ha limitado a efectuar una interpretación diferente en derecho a la del juez a quo en cuanto a un conjunto de elementos objetivos, sino que ha efectuado una nueva apreciación de los hechos estimados probados en primera instancia y los ha reconsiderado, cuestión que se extiende más allá de las consideraciones estrictamente jurídicas" (STEDH de 10 de marzo de 2009, caso Igual Coll c. España , § 36). De donde se extrae la conclusión de que dicha audiencia pública no es necesaria cuando el Tribunal ad quem se limita a efectuar una distinta interpretación jurídica respecto a la realizada en la instancia anterior. Por esta razón, en

Como queda enunciado más arriba, no es esto lo mantenido en el recurso de apelación, donde se combate una valoración probatoria sustentada precisamente en prueba de carácter personal, pues se apoya la disidencia en el análisis que la Sentencia de instancia hace de la versión de las diversas versiones, en especial del denunciante, pero también la de los propios encausados.



NOVENO.- Como tiene reiterado este mismo Tribunal de alzada el problema que aparece a raíz de la propia evolución de la doctrina del Tribunal Constitucional es evidente: la estructura del Procedimiento abreviado en el particular referente a la segunda instancia (establecida ya en

En suma y con arreglo a la doctrina constitucional expuesta, solamente en los supuestos en que el recurso de apelación discrepe de las premisas fácticas en que se apoya la resolución apelada, invocando errónea valoración probatoria de pruebas personales (pero no en aquellos en que versen sobre otros medios probatorios -en especial documentos o informes periciales-, sobre la conclusión alcanzada mediante la inferencia indiciaria o, en su caso, únicamente se objete la calificación jurídica - asumiendo "ad integrum" los hechos declarados probados-), la ausencia de previsión legal en el desarrollo de la vista que pudiere celebrarse en segunda instancia, comporta que la observancia obligada a la doctrina constitucional sentada (art. 5.1 LOPJ) impide revisar esa concreta valoración de la prueba por comprometerse, de otro modo, el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías.

DÉCIMO.- Las costas procesales de esta alzada se declaran de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que ESTIMANDO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Jesús y Roman contra en el Procedimiento Abreviado nº 150/11 seguido en el Juzgado de lo Penal nº 3 de Barcelona, debemos REVOCARLA PARCIALMENTE a fin de establecer la pena a los mencionados por el delito de lesiones en **seis meses de prisión** respectivamente, CONFIRMAMOS los restantes extremos de dicha resolución y declaramos de oficio las costas procesales de la apelación.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes procesales con expresión que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno y devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, ha sido publicada la anterior Sentencia. Doy fe.

-